

# El Cantabro

## Boletín de Santander.

### MAREAS.

*Pleamar por mañana.*

Días	Horas.	Minutos.
Martes 1º de Noviembre	8	12
Miercoles 2 idem. . . . .	9	»
Jueves 3 de id. . . . .	9	48
.....		»



*Pleamar por tarde.*

Horas.	Minutos.
8	36
9	24
10	12
	»

### Artículo de Oficio.

*Concluye la ley de imprenta inserta en el numero anterior.*

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: » Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución han decretado el siguiente reglamento para el gobierno interior de la Junta protectora de libertad de imprenta, y para el de las de Mejico, Lima y Manila.

#### CAPITULO I.

##### *De la forma de dependientes de la Junta.*

Art. 1.º La Junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta, y de un Secretario nombrado por ella, y que no sea individuo suyo.

Art. 2.º Será Presidente de la Junta el primero de sus individuos en el orden de nombramiento, segun lo previene la misma ley.

Art. 3.º El Presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el Secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Cortes y á los del Despacho. Rubricará con el Secretario las actas

en el libro que las contenga. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las Juntas extraordinarias.

Art. 4.º En los casos de enfermedad, ausencia ó á falta del Presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la Junta y fuera de ella con el título de Vice-Presidente el mas antiguo de los concurrentes por el orden de su nombramiento.

Art. 5.º La Junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Esce-lencia*.

Art. 6.º El Secretario deberá ser sugeto de probidad y conocida instruccion, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él; llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se ponga la opinion de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º título 1.º de la nueva ley, y dará las certificaciones que la Junta le mande; disfrutará el sueldo de doce mil reales anuales.

Art. 7.º Habrá por ahora un Oficial escribiente, con la dotacion de seis mil reales, para que auxilie al Secretario en el desempeño de su encargo.

Art. 8.º Habrá tambien un Portero con la dotacion de trescientos ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas



(352)  
al servicio, preparará la sala de las sesiones; y asistirá á la puerta mientras se celebren.

Art. 9.º Será privativo de la Junta el nombramiento de Secretario y demas dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del primero á las Córtes ó su Diputacion permanente, al Gobierno y á las Juntas de Ultramar.

Art. 10. Será igualmente privativa de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art. 11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de ella á las Córtes para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12. Los individuos de la Junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

Art. 13. Si alguno de los vocales de la Junta fuere empleado público, el Gobierno no podrá, mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino ni trasladarle á otro sin previo conocimiento y aprobacion de las Córtes.

Art. 14. Los sueldos del Secretario, Escribiente y Portero, y los gastos de Secretaria se suplirán por la Tesorería de Córtes aprobándose por estas ó por su Diputacion las cuentas que presentare el Secretario de la Junta con el visto bueno de su Presidente.

## CAPITULO II.

### *De las sesiones de la Junta.*

Art. 15. La Junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin el edificio mismo en que se reunan las Córtes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio hasta aqui.

Art. 16. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

Art. 17. Ademas de estas Juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18. Cuando algun individuo no pue-  
de asistir por indisposicion ú otro motivo lo avisará al Presidente.

Art. 19. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior.

Art. 20. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta con los

fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion.

Art. 22. Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero.

Art. 23. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

Art. 24. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán íntegros en el libro que ha de contener los juicios de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella.

## CAPITULO III.

### *de las Juntas de Ultramar.*

Art. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Señoría*.

Art. 26. Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales.

Art. 27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demas dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion: y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

Art. 29. Se arreglarán en todo lo demas á lo dispuesto en los articulos contenidos en los capítulos precedentes. Madrid 23 de Junio de 1821."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 5 de Julio de 1821.

Lo que se publica en el presente Boletín para inteligencia general y que tenga cumplimiento por quien corresponde. Santander 29 de Octubre de 1836. =Manuel de Larrain.



*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

Necesitando esta Direccion general tener una noticia exacta de los pueblos que en esa provincia se hallan actualmente administrados por rentas provinciales de cuenta de la Hacienda publica, encarga á V. S. que con toda brevedad se sirva remitirle un estado de cada uno de ellos, comprensivo de los valores que hayan tenido en el presente año, con la oportuna clasificacion de meses y ramos á que correspondan, continuando en lo sucesivo el envío de estados mensuales con la debida puntualidad. Tambien remitirá V. S. por separado nota de los pueblos que se hallen arrendados en su totalidad y parcialmente con expresion de las cantidades á que asciendan los arrendamientos. = Al propio tiempo encarga á V. S. la Direccion que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden, y pliego de condicion de 11 de Mayo de 1829 se saquen inmediatamente á publica subasta para el año proximo de 1837, los derechos de Rentas Provinciales de todos los pueblos que se hallan arrendados ó administrados por la Hacienda Publica, sin perjuicio de preferir á los Ayuntamientos respectivos siempre que convengan en encabezarse por el tanto á que asciendan los arrendamientos, á cuyo fin les pasará V. S. la oportuna invitacion para evitar ulteriores reclamaciones; dando conocimiento á esta Direccion general cada 15 dias de lo que se vaya adelantando en este importante servicio, para que pueda en su caso acordar las providencias que correspondan en beneficio de los intereses de la Hacienda Publica, sirviendose V. S. acusar el recibo de esta orden.

Lo que comunico á V para que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de la Provincia para noticia del publico = Dios guarde á V. muchos años. Santander 17 de Octubre de 1836. = Carlos Palacio.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Por Real orden de 7 del actual que ha comunicado á esta Direccion el Ministerio de Hacienda se previene entre otras cosas que desde luego se suspenda la esaccion del 2 por ciento en los generos que se despachan de tránsito en esa Capital para esta corte y otros pueblos del Reyno, y los demas impuestos acordados por la Junta de Comercio de esa plaza sobre los concedidos y detallados en Real orden de 17 de Marzo de 1818, con objeto de cubrir su encabezamiento de Rentas provinciales. — La Direccion lo pone en conocimiento de V. S. para su mas exacto cumplimiento, sin perjuicio de darle por separado las instrucciones convenientes y necesarias, sobre los demas extremos que contiene la espresada Real determinacion.»

La comunico á V. para que se sirva insertarla en el boletin oficial de la Provincia para noticia del publico = Dios guarde á V. muchos años. Santander 17 de Octubre de 1836. = Carlos Palacio.

*Comision de Armamento y Defensa de Santander.*

La Junta de Armamento y defensa ha acordado que los facultativos perciban dos reales cada uno en los reconocimientos de los mozos que aleguen achaques para eximirse de la quinta y de la movilizacion de la Milicia Nacional: lo que se publica en el Boletin oficial para noticia de los interesados. Santander 20 de Octubre de 1836. = P. A. de la C. de A. y D. = Jacobo Jusúe Vice Secretario.

*Administracion de Rentas Provinciales del Partido de Reinosa.*

Algunos clérigos de este partido están causando perjuicios considerables de la Hacienda Nacional por su poca puntualidad en la presentacion de relaciones de la Mandapia Forzosa; y no pudiendo tolerar por mastiempo el que los hayan verificado de las pertenecientes al primer semestre de este año, espero que V. usando de todos los medios que estan en sus atribuciones se sirva obligar á los curas de los pueblos de esa Hermandad á que presenten las indicadas relaciones dentro del improrogable término de 15 dias, por convenir asi al mejor servicio de nuestra Reyna Constitucional.

Dios guarde á V. muchos años Reinosa 23 de Octubre de 1836. = Lorenzo de Obregon = Sr. Alcalde del Ayuntamiento Constitucional de..

*Gobierno politico de la Provincia de Santander*

Circular núm. 64.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 4 de Setiembre próximo la Real orden siguiente. — El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se ha servido dirigir á este Ministerio de la Gobernacion del Reyno la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. Al Intendente general del ejército digo con esta fecha lo que sigue. = Para que no haya la menor demora por parte de la administracion militar en la puntual asistencia en los cuerpos de guardia nacional que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto último deben movilizarse, se ha servido S. M. mandar: Primero: Que ademas de los sueldos y haberes que á los gefes, oficiales, sargentos, cabos y guardias se señalan por el artículo 10 del mencionado Real decreto, se les hagan iguales suministros de provision, utensilio y hospitalidad que á los cuerpos del ejército. Segundo: Que asi mismo se les preste el servicio de alojamiento y bagages segun las reglas establecidas para las tropas, bajo el concepto de que en el caso de que para acuartellos fuere preciso habilitar algun edificio público, no se procederá á emprender obra alguna en ellos sin la concurrencia del gefe ú oficial de ingenieros que al efecto se destinare sin perder de vista lo dispuesto sobre este punto en la Real orden circular de 8 de Mayo de 1784. Tercero: Que en cuanto al modo de verificar el pago de sueldos y haberes á los referidos cuerpos se esté á lo resuelto en la Real orden tambien circular de 26 de Enero del corriente año. Cuarto: Que para facilitar la marcha de los guardias nacionales movilizadas á la Capital de la Provincia, se les anticipe por la pagaduría militar y en su defecto, por la Tesoreria depositaria de rentas ó Justicias de los pueblos en que se hallen, ó por la mas inmediata la cantidad que calcule estrictamente necesaria para su subsistencia en los dias que se consideren necesarios para verificar la marcha, al respecto de cinco leguas por etapa. Los recibos que de las cantidades abonadas queden en poder de los Tesoreros ó Depositarios se remitirán por las mismas á la pagaduría de ejército del respectivo distrito, por la que se expedirá la equivalente carta de pago. Quinto: Los sueldos, haberes y demas prestaciones declaradas á los individuos de los cuerpos de la guardia nacional movilizada se acreditarán desde el dia en que salgan del punto de su residencia hasta el de su vuelta á sus hogares. Y sexto: A fin de que los expresados cuerpos sean revistados y asistidos segun queda declarado, dictará V. S. las ordenes mas ejecutivas para que el dia 20 del corriente mes se halle en la Capital de cada provincia un Comisario de Guerra. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1836.



El Marques de Rodil.=Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reyno para su inteligencia y demas efectos que correspondan.» Cuya Soberana disposicion comunico á V. V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 8 Octubre de 1836.=Manuel de Larrain.=Sres. Presidentes de los Ayuntamientos de esta Provincia.

*Comandancia general de la Provincia de Santander.*

El Señor Comandante General de esta Provincia ha recibido la comunicacion siguiente.

Ministerio de la Guerra.=El Señor encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al General en Jefe del Ejército de operaciones del Norte lo siguiente:

S. M. la Reyna Gobernadora con presencia de la comunicacion del antecesor de V. E. de 24 de septiembre anterior, y en premio de los servicios actividad y celo del coronel D. Ramon Castañeda comandante general de la Provincia de Santander, y particularmente por los que prestó en la accion del 27 de Junio último sobre los campos de Baranda, se ha dignado promoverle el empleo de Brigadier de Infanteria. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1836.—Gamba.=Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1836.=El Mayor de Guerra.=Jose Gimenez Breton.=Sr. D. Ramon Castañeda.

Lo que anuncia en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del publico.=El 2.º Comandante general Cesar Tournelle.

*Diputacion Provincial de Santander.*

En los artículos 30, 31 y 32 de la ley de 3 de Febrero de 1823 para el Gobierno económico-político de las Provincias restablecida por el Real Decreto de 15 del actual, se dispone lo siguiente.

Art. 30. En el mes de octubre de cada año formarán los ayuntamientos, y remitirán á la diputacion provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deben hacerse en todo el año siguiente, á costa de los fondos de propios y arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos, propondrán á la diputacion los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos manifestando el cálculo prudencial de sus productos y ejecutándolo todo con la mayor claridad y distincion.

Art. 31. Cuando los ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en dia festivo, á una hora cómoda, y anunciándolo al público con la anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse, y representar á la diputacion provincial lo que estimen conveniente; pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del ayuntamiento. El presidente lo hará observar asi.

Art. 32. A los documentos y presupuestos de que trata el artículo 30 acompañará el parecer del síndico ó síndicos, dado en vista de ellos y estendido formalmente por escrito.

A cuyos artículos deberán arreglarse los Ayuntamientos para la formacion de los presupuestos de gastos: cuya remision ya que no ha podido hacerse en el presente mes segun previene el citado artículo 30, se verificará indefectiblemente antes del dia 15 del proximo Noviembre, bajo el bien entendido de que se procederá á lo que haya lugar contra los Ayuntamientos morosos. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 30 de

Octubre de 1836.= P. A. de S. E. la Diputacion delegario Velarde Secretario.

*Embarcaciones llegadas á este Puerto desde 28 al 30 del Corriente Mes.*

dia 28.

Quechemarin Español S. Vicente Ferrer C. D. Ramon Lamelo de Muros y Corcovion con Sardina.

Quechemarin id. Nuestra Señora del Carmen C. D. Gabriel Meaurio de Bilbao en Lastre.

Quechemarin id. id. C. D. Saturnino Mendez de Ribadeo con Cebolla.

dia 29 sin novedad.

dia 30.

Vapor Ingles de Guerra Salamandra de Galicia

**DESPACHADAS.**

dia 28.

Quechemarin id. nuestra señora del Carmen C. D. Juan Ramon Igartua para Ribadesella en Lastre

Id. id. Nuestra Señora del Carmen C. D. Gabriel Meaurio para Bilbao en Lastre.

Lugre Frances Enrique C. D. Juan Bautista Bulot, para Bayona con Lanas.

dia 29 y 30 sin novedad.

*Gobierno político de la Provincia de Santander.*

El Gefe político de la Provincia de Palencia confesha 28 del corriente me dice lo que sigue.

Segun los partes recibidos de Potes, Reinosa, Cervera y Carrion y los del 2.º Cabo de Valladolid la faccion de Sanz despues de sus ataques á Oviedo se dirigió á Aviles y Gijon, y alcanzada por nuestras tropas en el puente de Peñafior el dia 25 ha sido batida y dispersada en Salas con cuyo motivo se cree puedan dirigirse los grupos dispersados sobre esa Provincia. En esta no hay mas novedad que cuatro ladrones que bajan por el monte mayor, 18 entre Herrera, Villadiego, ó sus inmediaciones, y al interior de Campos unos 8 que robaron con bastante gracia á un Ex-Abad de Monacales: Que es cuanto puedo manifestar á V. S. por hoy.»

Lo que pongo en conocimiento de los habitantes de esta Provincia para su satisfaccion. Santander 30 de Octubre de 1836.—Manuel de Larrain.

**SANTANDER 31 de Octubre de 1836.**

*Del Patriota del 26 copiamos lo siguiente.*

**EXTRAORDINARIO.**—Tenemos la satisfaccion de anunciar que ha llegado un parte del Juez de 1.ª instancia de Almendralejo: en que refiriéndose á otro del Comandante de la Milicia Nacional de Asoaga, participa haber sido batida la faccion de Gomez por el General Alaix, cogiéndole mil infantes prisioneros y dos escuadrones. Aunque no hayan llegado partes directos del citado General, se sabe por otros de puntos inmediatos á Sierra Morena, en cuya confluencia se ha dado la accion, que todavia duraba el fuego, y que los rebeldes habian sido atacados, á resultas de una combinacion por el General Alaix, sostenido por la columna del General Espinosa, y concurriendo á estrecharlos por el lado opuesto el Sr. Ministro de la Guerra.

**IMPRESA DE MARTINEZ.**